



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-615/2018

ACTOR: CARLOS BENJAMÍN
RODRÍGUEZ CARMONA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE GUANAJUATO

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO
DAVID GARCÍA ORTIZ

SECRETARIO: HOMERO TREVIÑO
LANDIN

Monterrey, Nuevo León, a cinco de julio de dos mil dieciocho.

Sentencia definitiva que **desecha de plano** la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Carlos Benjamín Rodríguez Carmona, toda vez que su pretensión de ser declarado candidato a diputado por el distrito electoral XI en el Estado de Guanajuato, ya no se puede reparar en virtud de que el uno de julio de dos mil dieciocho, tuvo verificativo la jornada electoral.

GLOSARIO

Ley de Medios: Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

PRI: Partido Revolucionario Institucional

Tribunal Local: Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

1. ANTECEDENTES DEL CASO. Los hechos que se narran corresponden al año dos mil dos mil dieciocho, salvo precisión en otro sentido.

1.1. Convocatoria. El veintinueve de enero se emitió la convocatoria para la selección y postulación de candidatos a diputados locales por mayoría relativa por procedimiento de comisión para la postulación de candidatos, en la cual el actor pretendió participar, siendo que después del agotamiento de diversos medios de impugnación, se le otorgó el derecho de ser evaluado para obtener la postulación a la candidatura de la diputación local por el distrito electoral XI, con cabecera en Irapuato.

1.2. Predictamen. El diecisiete de mayo, la Comisión Estatal de Procesos Internos del *PRI* en el Estado de Guanajuato, emitió el predictamen que declaró procedente el registro de David Roberto Muñoz Torres, como precandidato del *PRI* a diputado local por el XI distrito electoral.

1.3. Juicio ciudadano. El actor impugnó la determinación ante el *Tribunal Local* (TEEG-JPDC-93/2018), el cual quedó sin materia por un cambio de situación jurídica, al haberse emitido el dictamen el diecinueve de mayo.

1.4. Dictamen. El diecinueve de mayo la Comisión Estatal de Procesos Internos del *PRI* emitió el dictamen por el que declaró procedente la solicitud de registro de David Roberto Muñoz Torres e improcedente la del actor.

1.5. Juicio ciudadano. En contra del dictamen, el actor promovió, ante el *Tribunal Local*, juicio ciudadano (TEEG-JPDC-94/2018), el cual desechó por extemporáneo.

1.6. Resolución en el expediente CNJP-RI-GUA-231/2018. El ocho de junio se dictó resolución en el expediente mencionado, que declaró infundada la pretensión de Carlos Benjamín Rodríguez Carmona, de revocar el predictamen de diecisiete de mayo.

1.7. Juicio ciudadano. El actor presentó ante el *Tribunal Local* juicio ciudadano en contra de esa resolución (TEEG-JPDC-99/2018), el cual fue sobreseído al acreditarse la eficacia refleja de la cosa juzgada (resolución emitida el veintiocho de junio).

2 1.8. Resolución impugnada. Inconforme con la anterior resolución, el treinta de junio, el actor promovió el presente medio de impugnación, el cual fue recibido en esta Sala Regional hasta el tres de julio.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para resolver el presente juicio, porque se controvierte una resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, relacionada con el proceso de selección interna de una candidatura a diputación por el principio de mayoría relativa en dicha entidad, la cual se encuentra ubicada dentro de la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, sobre la que ejerce jurisdicción.

Lo anterior de conformidad con los artículos 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la *Ley de Medios*.

3. IMPROCEDENCIA

En el presente caso, se considera que aun cuando se controvierte una resolución jurisdiccional, debe desecharse la demanda por las razones que a continuación se exponen:

Esta Sala Regional advierte que en este juicio se actualiza la causal de improcedencia relativa a que el acto reclamado **se ha consumado de manera irreparable**, lo que impide el estudio sobre el fondo del asunto.

Esto es así porque el artículo 41, párrafo segundo, base VI, en relación con el 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Federal, establece un sistema de medios de impugnación, que garantiza la legalidad y constitucionalidad de los actos, y también da definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, estableciéndose en el último precepto mencionado, como requisito de procedencia de los medios de impugnación que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible.

En el caso concreto, el actor interpuso la demanda del juicio que nos ocupa con la finalidad de que esta Sala lo restituya en lo que aduce una violación a su derecho político electoral a ser votado, pues señala tener derecho a ser candidato a diputado local por el distrito electoral XI del Estado de Guanajuato, postulado por el *PRI*.

En este orden de ideas, la resolución reclamada atendiendo a la pretensión del actor constituye un acto consumado de modo irreparable, pues la jornada electoral inició y concluyó el día primero de julio, por ende, ya no es posible restituir algún derecho al actor, pues aun cuando le asistiera la razón no se podrían retrotraer sus efectos, lo que se pone de manifiesto porque el medio de impugnación promovido por Carlos Benjamín Rodríguez Carmona, fue recibido en esta Sala Regional, hasta el tres de julio, es decir, al segundo día de concluida la jornada electoral.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

En consecuencia, al resultar **improcedente** el medio de impugnación interpuesto por el actor, en virtud de que a la fecha ya se llevó a cabo la jornada electoral, el uno de julio del presente año, lo conducente es desechar de plano el presente medio de impugnación.

4. RESOLUTIVO.

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

NOTIFÍQUESE.

SM-JDC-615/2018

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguila-socho que hace suyo el proyecto para efectos de resolución, el Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal y el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Ricardo Arturo Castillo Trejo, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO**

MAGISTRADO

4

**RICARDO ARTURO CASTILLO
TREJO**

**JORGE EMILIO SÁNCHEZ-CORDERO
GROSSMANN**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CATALINA ORTEGA SÁNCHEZ